



**MinJusticia**  
Ministerio de Justicia  
y del Derecho

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa  
Dirección de Política Criminal y Penitenciaria

**SUBROGADOS PENALES,  
MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA  
Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO.**



**SUBROGADOS PENALES,  
MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE PENA  
Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO**

**SUBROGADOS PENALES, MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE PENA  
Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO.**

ISBN: 978-958-58605-0-6

**Coordinador de investigación**

Ricardo Antonio Cita Triana

**Equipo de trabajo:**

Alejandro Guerrero Torres

Jacobo Pardey Rozo

Daniel Alejandro Noreña Rodríguez

Paulo Ospitia Rozo

**Corrección de estilo, diagramación, edición e impresión:**

Consortio liderado por CYE Consult

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Bogotá, D.C.

Carrera 9 No. 12c- 10

PBX: 4443100

www.minjusticia.gov.co

Septiembre de 2014

**Primera Edición:**

5.000 ejemplares

## CONTENIDO:

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>Capítulo I. Subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:</b> .....	7
1. Suspensión de la ejecución de la pena .....	8
1.1. Descripción general	
1.2. Marco normativo	
1.3. Requisitos y causales de exclusión	
1.4. Obligaciones derivadas de la figura y consecuencias de su incumplimiento	
2. Libertad condicional .....	11
2.1. Descripción general	
2.2. Marco normativo	
2.3. Requisitos y causales de exclusión	
2.4. Obligaciones derivadas de la figura y consecuencias de su incumplimiento	
2.5. Revocación compartida para la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional	
3. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave ....	14
3.1. Descripción general	
3.2. Marco normativo	
3.3. Requisitos	
3.4. Revocatoria de la medida y otras consecuencias	
4. Prisión domiciliaria .....	16
4.1. Descripción general	
4.2. Marco normativo	
4.3. Requisitos y causales de exclusión	
4.4. Ejecución y redención de pena de la medida de prisión domiciliaria	
4.5. Revocatoria de la prisión domiciliaria	
5. Vigilancia Electrónica .....	19

<b>Capítulo II. La Vigilancia Electrónica en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia</b> .....	20
1. Descripción general	
1.1. Tecnología que se utiliza en el Sistema de Vigilancia Electrónica (SVE)	
1.2. Justificación del Sistema de Vigilancia Electrónica en Colombia (SVE)	
2. Marco normativo y evolución del Sistema de Vigilancia Electrónica (SVE) .....	24
2.1. Como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado	
2.2. Como medida de aseguramiento no privativa de la libertad	
2.3. Como mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria	
3. Instituciones y funciones para la ejecución del Sistema de Vigilancia Electrónica (SVE) .....	32

## INTRODUCCIÓN

Por medio del presente documento se busca poner en conocimiento de la comunidad jurídica, de la ciudadanía en general, y en particular de la población privada de la libertad, el panorama normativo de los subrogados penales, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y el mecanismo de Vigilancia Electrónica, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, que reformó el Código Penitenciario y Carcelario y otras disposiciones sobre el régimen de cumplimiento de la pena.

La jurisprudencia constitucional ha planteado en múltiples ocasiones que los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, como medidas que permiten reemplazar una pena restrictiva por otra más favorable, tienen como «fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente»<sup>1</sup>. De esta manera, la existencia de estos mecanismos se entiende articulada con una política criminal con una orientación humanizadora de la sanción penal, que en el marco del Estado Social de Derecho debe ser necesaria, útil y proporcionada, para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización<sup>2</sup>. Esto quiere decir que si los mismos fines pueden lograrse a través de otras figuras, debe preferirse la más favorable para garantizar la dignidad del condenado, dado que la más restrictiva dejaría de ser necesaria y útil<sup>3</sup>.

Por esta razón, el Ministerio de Justicia y del Derecho le ha apostado a la formulación de una política penitenciaria respetuosa de las garantías de la población privada de la libertad, racional, coherente y coordinada con la política penitenciaria. En este contexto, propuso la recientemente aprobada Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se adoptaron correcciones normativas

<sup>1</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reitera la Sentencia C-425 de 2008, de la misma Corporación.

<sup>2</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia C-565 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara. y Sentencia C-806 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-679 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Sentencia C-806 de 2002.

y adecuaciones para darle coherencia con las distintas reformas que se han venido gestando en el marco de la política criminal. De esta manera, y en el contexto actual del Sistema Penitenciario y Carcelario, resulta fundamental la divulgación de estas disposiciones de interés para toda la población privada de la libertad, así como de los operadores jurídicos que diariamente tienen incidencia en este campo.

Se espera que estas modificaciones, así como el mayor conocimiento de las mismas, tenga una incidencia en la garantía de los derechos fundamentales de la ciudadanía y el fortalecimiento de la seguridad jurídica que debe estar presente en todas las actuaciones públicas, y especialmente en aquellas que sean restrictivas de los derechos. Asimismo, se espera que una adecuada aplicación de estas disposiciones logre tener un impacto en el hacinamiento que sufren los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional.

## SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional, «los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador»<sup>4</sup>. Los subrogados penales están consagrados en el Código Penal en sus artículos 63 y siguientes. Estos son alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, tanto de manera extramural y se conceden a las personas condenadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el legislador. Estos subrogados penales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido<sup>5</sup>.

Adicionalmente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, consagrada en el artículo 63, a la libertad condicional, establecida en el artículo 64, y a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave estipulada en el artículo 68, el Código Penal establece en el artículo 38 la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad en establecimiento penitenciario, en la cual «el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta»<sup>6</sup>. En la actualidad, para la prisión domiciliaria está establecida la Vigilancia Electrónica como una garantía facultativa, que puede el Juez imponer para acompañar este mecanismo sustitutivo. A continuación, se desarrolla cada una de las medidas enunciadas, sus rasgos generales, requisitos, obligaciones, causales de exclusión y consecuencias. Se espera que con esta ilustración se logre tener un panorama claro del asunto.

<sup>4</sup> Sentencia C-679 de 1998.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela 53314 del 12 de abril de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

## 1. Suspensión de la Ejecución de la Pena:

### 1.1. Descripción general:

La suspensión de la ejecución de la pena es una figura que permite a quien ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que se suspenda por un determinado periodo la sanción de privación de la libertad impuesta por el juez. En otras palabras, permite que, en lugar de ser llevado a prisión inmediatamente, pueda seguir en libertad.

### 1.2. Marco normativo:

La suspensión de la ejecución de la pena, antes llamada «suspensión condicional de la ejecución de la pena», se encuentra en el artículo 63 del Código Penal (Ley 599 de 2000). Este artículo mencionado se reformó recientemente a través del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y su redacción es la siguiente:

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del

artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

### 1.3. Requisitos y causales de exclusión:

De acuerdo con el artículo anterior, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser concedida de oficio o a petición del interesado, lo cual quiere decir que el juez penal, después de la condena, o puede concederla de inmediato sin que nadie se lo haya pedido, o bien teniendo en cuenta la solicitud que puede hacer el condenado para que el juez la examine. La concesión

dependerá de que se cumplan los siguientes requisitos que el mismo artículo establece:

1. La privación de la libertad que se impuso no exceda los cuatro años. Si la pena, por ejemplo, es de cuatro años y un día, no es posible solicitar y conceder la suspensión de la ejecución de la pena.

2. Cuando quien ha sido condenado no tiene antecedentes penales por un delito doloso dentro de los cinco años anteriores y además de esto no ha sido condenado por alguno de los delitos excluidos de beneficios, de acuerdo al artículo 68-A del Código penal (ver el cuadro 1), solo se necesita cumplir el requisito número 1.

3. Cuando quien ha sido condenado sí tiene antecedentes penales por un delito doloso dentro de los cinco años anteriores, para la concesión el juez analizará que los antecedentes sociales, familiares y personales no expresan la necesidad de la ejecución de la pena de privación de libertad.

4. A partir de la reforma que introdujo la Ley 1709 de 2014, ya no es un requisito para la concesión de este mecanismo el pago de la multa en consonancia con la jurisprudencia constitucional, por lo cual el juez

deberá otorgar el subrogado y establecer un acuerdo de pago de la multa con el condenado beneficiario de la medida.

### 1.4. Obligaciones derivadas de la figura y consecuencias de su incumplimiento:

Las obligaciones derivadas de la suspensión de la ejecución de la pena, también exigidas para la libertad condicional, están establecidas en el artículo 65 del Código Penal, Ley 599 de 2000:

- Asistir a los requerimientos que establezcan por parte de las autoridades.
- En el caso de salidas del país, solicitar autorización del juez.
- Reparar la totalidad de los daños causados por el delito, salvo que se demuestre que el condenado es insolvente.
- Informar cualquier cambio de residencia.
- Observar buena conducta mientras se está en el periodo de libertad condicional.
- Todas estas obligaciones deben estar garantizadas mediante caución.

- Delitos dolosos contra la Administración Pública
- Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario
- Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual
- Estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado
- Captación masiva y habitual de dineros
- Utilización indebida de información privilegiada
- Concierto para delinquir agravado
- Lavado de activos
- Soborno transnacional
- Violencia intrafamiliar
- Hurto calificado
- Extorsión
- Lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo
- Violación ilícita de comunicaciones
- Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial
- Trata de personas
- Apología al genocidio
- Lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro
- Desplazamiento forzado
- Tráfico de migrantes
- Testaferrato
- Enriquecimiento ilícito de particulares
- Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan
- Receptación
- Instigación a delinquir
- Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos
- Fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares
- Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones
- Espionaje
- Rebelión
- Usurpación de inmuebles
- Falsificación de moneda nacional o extranjera
- Exportación o importación ficticia
- Evasión fiscal
- Contrabando agravado
- Contrabando de hidrocarburos y sus derivados
- Ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Cuadro 1: Delitos excluidos de los beneficios, de acuerdo con el artículo 68A del Código Penal, Ley 599 de 2000

## 2. Libertad Condicional:

### 2.1. Descripción general:

La libertad condicional es una medida a través de la cual el juez penal permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo cumplimiento de determinados requisitos.

### 2.2. Marco normativo:

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado recientemente por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30:

**Artículo 64.** Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### 2.3. Requisitos y causales de exclusión

El reconocimiento de la libertad condicional está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal:

- Haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Haber observado buena conducta durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad.
- Demostrar arraigo social y familiar.

Cabe destacar que con la reciente reforma a la libertad condicional a través de la Ley 1709 de 2014, ya no se exige como requisito subjetivo de la «valoración de la gravedad de la conducta» que sí se debía tener en cuenta para la aplicación del mecanismo antes de la vigencia de la nueva reforma, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011.

También es importante tener presente que la libertad condicional no está excluida para los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del artículo 68 A del Código Penal, debido a que este mismo artículo –en el párrafo 1– así lo dispone: «lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código».

Sin embargo, la libertad condicional sí está excluida para los sentenciados por determinados delitos, de acuerdo con otras leyes vigentes. Por ejemplo:

#### Código de la infancia y la adolescencia:

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de

2006, no se puede otorgar la libertad condicional a quien ha sido condenado por los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro (simple o extorsivo), que hayan sido cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Lo anterior también aplica para el caso de la suspensión de la ejecución de la pena.

#### Ley 1121 de 2006, de lucha contra el terrorismo:

El artículo 26 señala que «cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.

Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en

el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz».

#### Ley 733 de 2002, de lucha contra el terrorismo, el secuestro y la extorsión:

El artículo 11 de esta ley señala una exclusión «cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos».

Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado en varias sentencias que tal disposición está derogada tácitamente y, por tanto, no es aplicable como criterio de exclusión. Por ejemplo, en la sentencia del 11 de noviembre de 2008<sup>7</sup>, que reitera la decisión contenida en la sentencia del 14 de marzo de 2006 (radicación 24052), la Corte expresó que:

«dicha exclusión (...) fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1° de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario, [dado que en] un derecho premial, que admite pactar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación, no sólo de las penales sino también de las

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de noviembre de 2008, Rad. 24663, MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

civiles y, entre aquellas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones porque de lo contrario colapsaría, no tolera exclusiones generalizadas como las consignadas en la Ley 733 del 2002, a menos que por razones de política criminal, pensadas y adoptadas dentro de esa nueva realidad, se haga expresa e inequívoca –se insiste– la voluntad legislativa de establecer algunas prohibiciones al régimen de negociaciones.

[Con lo cual,] (...) las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004».

## 2.4. Obligaciones derivadas de la figura y consecuencias de su incumplimiento

Como ya se mencionó, la libertad condicional comparte con la suspensión de la ejecución de la pena las mismas obligaciones señaladas anteriormente.



## 2.5. Revocación compartida para la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional

De acuerdo con el artículo 66 del Código Penal, Ley 599 de 2000, tanto la ejecución de la pena como la libertad condicional pueden revocarse cuando:

- Durante el periodo de prueba el condenado viole cualquiera de las condiciones impuestas por la autoridad judicial.
- En el caso de la suspensión de la ejecución de la pena, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no se compareciese ante la autoridad judicial.

## 3. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave:

### 3.1. Descripción general:

A partir de esta figura, la legislación penal colombiana permite que cuando el condenado se encuentre atravesando una enfermedad grave y que su tratamiento resulte incompatible con las condiciones de reclusión en las que se encuentre en el centro penitenciario, se autorice la remisión al lugar de residencia o a un determinado centro hospitalario, donde se continuará con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

### 3.2. Marco normativo:

La reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave se encuentra regulada en el artículo 68 del Código Penal, Ley 599 de 2000:

El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión

de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

### 3.3. Requisitos:

- La enfermedad que aqueja al condenado, de una parte, ha de ser considerada como «muy grave», de acuerdo con los criterios del informe médico. En segundo lugar, la enfermedad de que se trata ha de ser incompatible con las condiciones concretas de reclusión en las que vive el condenado en el centro penitenciario.

- Debe haber un concepto de Medicina Legal.

- En los casos en que no sea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) el que determine el centro hospitalario, sino el mismo sentenciado, éste correrá con los gastos que se generen.

### 3.4. Revocatoria de la medida y otras consecuencias:

- Si con el tratamiento el condenado muestra mejoría que permite afirmar al juez que aquel puede volver a ser recluso, se revoca la medida. Para ello hay que tener en cuenta que debe haber una compatibilidad entre el eventual tratamiento en reclusión con las condiciones concretas del centro penitenciario donde se alojará de nuevo al condenado.

- En los casos en que no haya mejoría de la salud y ya se haya cumplido el tiempo de la pena privativa, el juez debe declarar extinguida la sanción penal.

## 4. Prisión Domiciliaria:

### 4.1. Descripción general

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado: de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

### 4.2. Marco normativo

La prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión se encuentra regulada en el artículo 38 del Código Penal, Ley 599 de 2000, donde se señala:

**Artículo 38.** Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 22. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se

encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

### 4.3. Requisitos y causales de exclusión

De acuerdo con el artículo 38 B del Código Penal, se debe tener en cuenta que:

- La prisión domiciliaria se concede sólo para los delitos que, de acuerdo con el Código Penal, tienen establecida una pena mínima de ocho años o menos. Así, por ejemplo, el secuestro simple tiene una pena entre dieciséis y treinta años, de acuerdo con el artículo 168 del Código Penal, Ley 599 de 2000; en el caso de este delito no es posible conceder la prisión domiciliaria.
- No puede concederse si quien fue condenado cometió alguno de los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 68-A del Código Penal (ver cuadro 1).

- Es preciso demostrar que el condenado tiene arraigo social y familiar.

- Hay que garantizar mediante caución que:

- No se cambiará de residencia sin antes tener una autorización judicial,
- Serán reparados los daños ocasionados por el delito, de acuerdo con el plazo fijado por el juez.
- El literal B del numeral 4 del artículo 38-B del Código penal establece además que esta reparación ha de asegurarse por medio de un acuerdo con la víctima, o a través de una garantía personal, real o bancaria, salvo que se demuestre insolvencia.
- Es necesario cumplir las condiciones de seguridad que impone el juez en su sentencia, además de las condiciones establecidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para ello.
- Hay que comparecer ante la autoridad judicial cuando sea requerido.
- Cuando sea autorizado el mecanismo, se debe permitir la entrada de los funcionarios encargados de la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la prisión domiciliaria.

### 4.4. Ejecución y redención de pena de la medida de prisión domiciliaria

Según lo dispuesto en el primer inciso del Art. 38D.- adicionado. Ley 1709 de 2014, art. 25., la prisión domiciliaria se cumplirá en el lugar de residencia del condenado excepto cuando pertenece al grupo familiar de la víctima: «La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima»

De la misma, el mencionado artículo en el inciso tercero, autoriza al condenado a trabajar y estudiar fuera de la residencia, sin embargo en este caso se controlará por medio de Vigilancia Electrónica: «El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de Vigilancia Electrónica».

La medida de prisión domiciliaria puede ser redimida por trabajo o educación, según lo dispuesto en

el Art. 38E.- adicionado. Ley 1709 de 2014, art. 26:

«La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

**Parágrafo:** El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria».

De otra parte, es importante tener en cuenta la regulación que el Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, también establece para la ejecución de la prisión domiciliaria.

El artículo 29-A, adicionado por el Decreto 2636 de 2004, precisa que en el marco de la ejecución de la prisión domiciliaria el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) puede adoptar diversas medidas para la vigilancia de la medida, tales como:

- Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.

- Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
- Testimonio de vecinos y allegados.
- Labores de inteligencia

Además de las medidas anteriormente mencionadas, la prisión domiciliaria también puede ser controlada a través de mecanismos de Vigilancia Electrónica, como se regula en el artículo 38-D del Código Penal, tema que se desarrolla en la segunda parte de esta cartilla.

#### 4.5. Revocatoria de la prisión domiciliaria

La revocatoria de la prisión domiciliaria está regulada en el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, a partir de la adición introducida por la Ley 1709 de 2014. Allí se señala:

**Artículo 29F.** Adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 31. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el

funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis (36) horas a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

**Parágrafo.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) podrá celebrar convenios con la Policía Nacional

#### 5. Vigilancia Electrónica:

El Sistema de Vigilancia Electrónica fue introducido a la legislación interna por la Ley 1142 de 2007 como mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria<sup>8</sup>, así como un mecanismo independiente de sustitución de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, a partir de la reforma del Código Penitenciario, este mecanismo

para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al INPEC.

quedó circunscrito al primer supuesto, y en los eventos en que se verifiquen los requisitos previstos en el artículo 38B del Código Penal Colombiano<sup>9</sup>.

A continuación, y dada la reciente introducción de este mecanismo dentro de la legislación interna, se desarrollará un aparte independiente sobre esta figura, sus características, desarrollos normativos y situaciones particulares.

<sup>8</sup>Ley 1422 de 2007, art. 31

<sup>9</sup>Ley 1709 de 2014, art. 23

# LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA<sup>10</sup>

## 1. Descripción general

Los Sistemas de Vigilancia Electrónica han sido mecanismos implementados por diferentes sistemas judiciales con el fin de lograr, entre otros, los siguientes propósitos<sup>11</sup>:

- a) Disminuir los niveles de encarcelamiento.
- b) Aumentar la vigilancia sobre personas procesadas o condenadas.
- c) Disminuir los costos del control de algunas medidas penales – como la supervisión antes del juicio, la prisión domiciliaria o la libertad condicional.
- d) Reducir la reincidencia de personas condenadas.

### 1.1. Tecnología que se utiliza en el Sistema de Vigilancia Electrónica

Son mecanismos de Vigilancia Electrónica el Seguimiento Pasivo RF, el Seguimiento Activo GPS y el Reconocimiento de Voz. A continuación se presenta la definición de cada uno de los mecanismos:

<sup>10</sup> El presente capítulo contiene algunos apartes actualizados y corregidos del artículo “Desarrollo, Funciones y Beneficios del Sistema de vigilancia Electrónica en Colombia” publicado en la revista “Justicia para una Nueva Colombia” del Ministerio de Justicia y del Derecho, 2014.

<sup>11</sup> Unión Temporal GI Exponencial de Justicia. *Evaluación de operaciones del Proyecto de Sistemas de Vigilancia Electrónica. Informe Final*. Bogotá D.C. Febrero 3 de 2012, p.6. Disponible en: <https://sinergia.dnp.gov.co/Sinergia/Archivos/1b6cc563-c221-468e-b064-d03f6aee61b6/EVALUACION%20%20OPERATIVA%20DEL%20PROYECTO%20DE%20IMPLEMENTACION%20DEL%20SISTEMA%20DE%20VIGILANCIA%20ELECTRONICA.pdf>

**a) Seguimiento Pasivo RF:** Es el Sistema de Vigilancia Electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del condenado, sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual transmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional<sup>12</sup>. (El texto en cursiva no hace parte del texto original.)

**b) Seguimiento activo-GPS:** Es el Sistema de Vigilancia Electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la

ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al Sistema de Vigilancia Electrónica. Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica o móvil<sup>13</sup>. (El texto en cursiva no hace parte del texto original.)

**c) Reconocimiento de Voz:** Es el Sistema de Vigilancia Electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se lleva a cabo una llamada al lugar de residencia del condenado o sindicado, y autentica su identidad comparando su voz contra una impresión de voz previa tomada durante el proceso de registro.<sup>14</sup> (El texto en cursiva no hace parte del texto original.)

<sup>12</sup> Decreto 1316 de 2009, art.3.

<sup>13</sup> Decreto 1316 de 2009, art.3.

<sup>14</sup> Decreto 117 de 2008, art 6.

## 1.2. Justificación del Sistema de Vigilancia Electrónica en Colombia

El marco legal en materia punitiva prevé como una de las funciones de la pena, la reinserción social de la persona condenada. Su efectiva implementación tiene aplicación en el marco de la política penitenciaria en conexión con la política criminal, entendida ésta como el conjunto de medidas tendientes a garantizar condiciones dignas de reclusión a los internos, a asegurar el respeto de los derechos humanos de la población carcelaria, y a facilitar la integración del condenado al entorno productivo de la sociedad a través de la vinculación en el ámbito intramural con programas educativos, recreativos y laborales.

El ordenamiento jurídico colombiano, de forma armónica con el contexto normativo internacional en materia de Derechos Humanos y con la regulación comparada en materia sustancial penal, establece como uno de los fines de la pena la reinserción social del condenado<sup>15</sup>.

Sin duda, en el contexto de una política criminal integral, el efectivo tratamiento intramural de los penados se constituye en el eje fundamental de prevención del delito (reincidencia), en tanto facilita la adaptación del interno al ámbito productivo de la sociedad al término de su condena, lo cual tiene una clara influencia en la disminución de los índices de reincidencia.

De esta forma lo ha manifestado el Corte Constitucional:

“La política penitenciaria y carcelaria busca cumplir una serie de metas dentro de las cuales la resocialización ocupa un puesto de primer orden. Esto concuerda con lo dispuesto en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, que en su artículo 10.3 establece lo siguiente: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados’.

Para tales efectos, trabajo y educación juegan un papel básico, pero no cualquier tipo de trabajo y tampoco cualquier clase de

educación. Tanto en el desarrollo de las actividades que tienen que ver con el trabajo así como con aquellas relacionadas con el ámbito educativo es imprescindible que el recluso sea tratado como un ser humano en condiciones de dignidad. Trabajo y educación deben contribuir a potenciar las cualidades de los internos y a prepararlos para su vida en libertad. De lo contrario, la política carcelaria estaría fomentando un círculo vicioso en vigencia del cual todos los miembros de la sociedad saldrían perdiendo.

La Ley 65 de 1993 por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario prohíbe en el artículo 3° toda forma de discriminación sea por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar o por causa de la opinión política o filosófica de los reclusos. No obstante lo anterior, el artículo 3° reconoce la posibilidad de realizar algunas distinciones, bien por motivos de seguridad o de resocialización o bien para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.”<sup>16</sup>

En esta medida, el Estado debe proveer los medios necesarios para que el cumplimiento de la pena

de prisión se ajuste a los fines previstos en la norma, en particular, al de resocialización o reinserción social. *Contrario sensu*, situaciones tales como la obsolescencia en la infraestructura, la carencia de programas educativos o de proyectos productivos, y la sobrepoblación carcelaria dificultan la cabal consecución del fin resocializador de la sanción privativa de la libertad.

Como puede observarse, la aplicación de una política criminal coherente atraviesa la necesidad de implementar los métodos de Vigilancia Electrónica como mecanismo alternativos, dado que contribuye a reducir el nivel de hacinamiento en el país, y sobre todo realiza los estándares de vida digna de los reclusos.

Por lo anterior, el Sistema de Vigilancia Electrónica se proyecta como un método idóneo para fortalecer el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano.

<sup>15</sup> Ley 599 de 2000 art. 4

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -1326 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Pardo.

## 2. Marco normativo y evolución del Sistema de Vigilancia Electrónica (SVE)<sup>17</sup>

El Sistema de Vigilancia Electrónica en Colombia surge en el año 2004. En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Acto Legislativo 03 de 2002, el Presidente de la República expidió el Decreto 2636 de 2004 mediante el cual se hace alusión por primera vez a los Sistemas de Vigilancia Electrónica en Colombia. Mediante este Decreto se establece como competencia de los jueces de Ejecución de Penas la imposición de medidas de Vigilancia Electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión en casos de delitos considerados menores, es decir, con pena impuesta no superior a cuatro años de prisión<sup>18</sup>.

Por su parte, la Ley 906 de 2004 estableció la posibilidad de imponer una modalidad de Vigilancia Electrónica como medida de aseguramiento no privativa de la libertad<sup>19</sup> o como mecanismos de garantía al cumplimiento de la detención domiciliaria de procesados si se considera que la residencia es

suficiente para cumplir con los fines de la medida de aseguramiento, si el imputado es mayor de 65 años, padece grave enfermedad, es madre o padre cabeza de familia o si la detenida se encuentra en los últimos meses del embarazo<sup>20</sup>.

La Ley 1142 de 2007 amplió la aplicación de la Vigilancia Electrónica para:

a) Conceder la sustitución de la pena de prisión por la imposición de mecanismos de Vigilancia Electrónica, por decisión del juez de Ejecución de Penas, en los casos en que:

- i. La pena impuesta no supere los ocho años de prisión;
- ii. Se dé el cumplimiento de criterios subjetivos, tales como la verificación por parte del juez de una conducta adecuada del infractor. La Ley excluyó la posibilidad de aplicar dicha medida para casos de: desaparición forzada, secuestro

extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, entre otros<sup>21</sup>.

b) El Juez debe verificar que la persona no haya sido condenada por algún delito doloso o preterintencional, que hayan sido reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el juez, y que se haya garantizado mediante caución el cumplimiento de las obligaciones del usuario. Modificó y agregó los requisitos establecidos en el Código Penitenciario y Carcelario, para colocar la Vigilancia Electrónica:

- i. Que la pena impuesta no supere los ocho (8) años de prisión, en vez de cuatro (4) como señalaba la anterior normatividad.
- ii. Que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, entre otros.
- iii. Que se tenga en cuenta el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado y que el usuario haya realizado el pago total de la multa.

Adicionó un artículo al Código Penal, en donde se mencionó "no se le concederá ningún beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo a la persona que haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores"<sup>22</sup>.

c) Aclaró que no procedería en los casos en los que la investigación verse sobre delitos como: los de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrantes, acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir, violencia intrafamiliar, hurto calificado y agravado, estafa agravada, uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, peculado por apropiación. La Ley 1453 de 2011 introdujo dos modificaciones a la regulación de los Sistemas de Vigilancia Electrónica:

<sup>17</sup> Información recopilada del documento: Unión Temporal GI Exponencial de Justicia. *Evaluación de operaciones del Proyecto de sistemas de Vigilancia Electrónica. Informe Final*. Bogotá D.C.

Febrero 3 de 2012.

<sup>18</sup> Artículo 9º, por medio del cual se adiciona el artículo 29B del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993.

<sup>19</sup> Ley 906 de 2004, artículo 307.

<sup>20</sup> Ley 906 de 2004, artículo 314.

<sup>21</sup> Ley 1142 de 2007, artículo 50. Adiciona el artículo 38A del Código Penal.

<sup>22</sup> Ley 1142 de 2007, artículo 32. Adiciona el artículo 68A del Código Penal.

i. Además de los delitos mencionados con anterioridad, se excluyen: El tráfico de menores de edad, el uso de menores de edad para la comisión de delitos, la usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos, y los delitos contra la administración pública (Art. 3, que modificó el N. 2, Art. 38 del Código Penal).

ii. Se establece que el juez, al momento de considerar la concesión del beneficio, tome en consideración el núcleo familiar de la persona y el lugar de su residencia (Parágrafo 1, Art. 38 del Código Penal modificado por Art. 3).

Con el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, se modificó la exclusión de beneficios o subrogados penales. La nueva norma modificó el art. 68(A) del Código Penal mencionado de tal forma que quienes quedan excluidos son aquellos sentenciados por delitos contra la administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información

privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional (Art. 13).

Así mismo, también modificó la lista de delitos excluidos de la medida de sustitución de la detención en centro carcelario por detención domiciliaria. Incluyó en la lista de delitos excluidos: el enriquecimiento ilícito, soborno transnacional, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y el tráfico de influencias (Art. 39 que modificó el Parágrafo del Art. 314 del Código de Procedimiento Penal).

Por otra parte, a través del Decreto 177 de 2008, el Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que los Sistemas de Vigilancia Electrónica se implementarían a partir del 1° de julio de 2008, de la siguiente forma:

- **Primera Fase.** Distritos Judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Iniciarán su implementación a más tardar el día primero de julio de 2008.

- **Segunda Fase.** Distritos Judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. Iniciarán su implementación a más tardar el día primero de julio de 2009.

- **Tercera Fase.** Distritos Judiciales de Antioquia, Cundinamarca,

Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Iniciarán su implementación a más tardar el día primero de julio de 2010.

- **Cuarta Fase.** Distritos Judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar los Sistemas de Vigilancia Electrónica a más tardar el día treinta y uno de diciembre de 2010" (Art. 9).

La financiación del mecanismo de Vigilancia Electrónica será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, según lo regula el artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, que crea el artículo 38F en la Ley 599 de 2000. Así mismo, declara que, de demostrarse que el beneficiario no tiene capacidad económica demostrada para su pago, éste estará a cargo del Gobierno Nacional.

Por su parte, a través del Decreto 1316 de 2009 el Ministerio de Justicia y del Derecho estableció que la prueba piloto se llevaría a cabo hasta el 31 de diciembre de 2010, pero en los Distritos Judiciales de Antioquia, Armenia, Bogotá, Buga, Cali, Cundinamarca, Manizales,

Medellín, Pereira, Santa Rosa de Viterbo y Tunja (art. 6°, D. 1316/09). Esta última regulación no hizo referencia a la evaluación que haría el Ministerio de los resultados del pilotaje.

En el mismo sentido, el Decreto 4940 de 2009 señaló que, "A partir de la vigencia del presente Decreto, los Sistemas de Vigilancia Electrónica se implementarán en todos los Distritos Judiciales del país dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal" (Art. 1°). En materia de financiamiento, el Decreto 3336 de 2008 establece que:

"coadyuvará la financiación de los Sistemas de Vigilancia Electrónica, el dinero que ahorre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por concepto de la atención integral y tratamiento penitenciario de los reclusos, tales como la alimentación, los servicios de salud y los desplazamientos, toda vez que desde el momento de la salida de la persona del establecimiento de reclusión, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no asume dichos costos" (Art. 1° adiciona al parágrafo del Art. 8, Decreto. 177/08).

Por otra parte, el Decreto 1316 de 2009 incluyó un parágrafo al art. 1 del Decreto 177 de 2008 que regulaba los SVE como mecanismos sustitutivos de prisión, señalando que:

«El juez de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad, determinará la necesidad de someter a la población condenada que se encuentre en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario, a los Sistemas de Vigilancia Electrónica. En ningún caso podrá extenderse el beneficio de que trata el presente decreto a quienes se hayan acogido a la Ley 975 de 2005. Tampoco procederán los mecanismos aquí establecidos en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes establecido en la Ley 1098 de 2006».

Por su parte, la Resolución 649 de 2009 reguló lo concerniente a las actividades de estudio, trabajo y enseñanza válidas para redención de pena para internos beneficiarios de SVE. Los usuarios del Sistema de Vigilancia Electrónica como medida sustitutiva de la detención preventiva o la pena privativa de la libertad, podrán solicitar autorización para desarrollar actividades válidas de redención de pena (Art. 2).

Por otro lado, la Resolución 2642 de 2009 reglamentó los Sistemas de Vigilancia Electrónica como medio de control de la prisión domiciliaria. La Resolución faculta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para ejecutar la medida con la instalación del dispositivo a través del Grupo de Seguimiento y Control a los Sistemas de Seguridad electrónica, en coordinación con los establecimientos penitenciarios, el

cual deberá comunicar a la autoridad judicial de la aplicación de la medida (Arts. 2 y 3).

Respecto de las competencias sobre este mecanismo, la Circular 001 de 4 de enero de 2010 estableció que «el control electrónico lo aplica directamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a las personas a las cuales se les ha otorgado 'prisión domiciliaria', como medida sustitutiva de la privación de la libertad en Establecimiento de Reclusión». Señala que la autoridad judicial puede otorgar una autorización a estos usuarios de estudiar y/o trabajar fuera de la residencia, y que a dichas personas también se les «aplica la manilla, la cual sirve para monitorear el perímetro en el que se pueden movilizar».

En esta circular, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dispuso que las personas receptoras de la medida deben estar adscritas a los establecimientos carcelarios correspondientes a sus distritos judiciales. Por esta razón, se estableció que «el Centro de Monitoreo solamente efectúa la aplicación de la manilla y adelanta la observación, el beneficiario de la medida continúa bajo la responsabilidad del Establecimiento de Reclusión en el que se encontraba el interno o se le asignó para el descuento de la pena»

El Centro de Monitoreo debe informar a la Policía y al Establecimiento de Reclusión sobre cualquier anomalía. Para el desarrollo de estas labores, por medio de la Resolución 2462 de 2010, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) crea el Grupo de Vigilancia Electrónica - GRUVE - y lo ubicó dentro de la Dirección Técnica del mismo Instituto (Art. 24). La Resolución 10448 de 2010- Manual de Vigilancia Electrónica describe los pasos básicos a adelantar en la instalación, monitoreo y retiro de las medidas de Vigilancia Electrónica.

Actualmente, dentro de las normas que regulan el Sistema de Vigilancia Electrónica, se pueden diferenciar tres situaciones en las cuales es viable la utilización de este sistema:

### Personas condenadas:

- Como mecanismo de vigilancia, control y ejecución de la prisión domiciliaria.

## 2.1. Como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado

Siguiendo los requisitos que trae el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), podrá sustituirse la medida de detención preventiva de los procesados en establecimiento carcelario por la de detención en el domicilio del procesado, en los siguientes eventos:

- a) Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
- b) Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que

### Personas procesadas:

- Como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado.
- Como medida de aseguramiento no privativa de la libertad.



su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

c) Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

d) Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales (...)

e) Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

De igual manera, en este mismo artículo se mencionan algunos requisitos adicionales para que proceda este beneficio, sin embargo hacen especial énfasis a la situación posterior al otorgamiento del beneficio:

a) Debe suscribir un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar.

b) No puede cambiar de residencia sin previa autorización.

c) Está obligado a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido.

d) Adicionalmente, podrá el juez imponerle la obligación de someterse a los mecanismos de control y Vigilancia Electrónica o de una persona o institución determinada.

Sin embargo, se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 del 2000-Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 22, en su parágrafo estableció lo siguiente:

**Artículo 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION:**

Modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

**Parágrafo:** La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión. (Subraya y original fuera del texto)

Lo anterior quiere decir que la detención preventiva en lugar de

residencia tiene los mismos requisitos que la prisión domiciliaria, y se aplicará todo lo relacionado a la prisión domiciliaria. Sin embargo, el artículo 314 –detención preventiva– del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) no fue eliminado por la ley 1709 de 2014. En ese orden de día habría que aplicar sistemáticamente los dos artículos.

**2.2. Como medida de aseguramiento no privativa de la libertad**

En el numeral 1° del literal (B) del Artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, se expresa que una de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad es: «La obligación de someterse a un mecanismo de Vigilancia Electrónica». Estas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad sólo proceden siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal:

a) Delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad,

b) O por delitos querellables,

c) O cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, (...) siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

**2.3. Como mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria**

En la actualidad, existe la posibilidad de utilizar los Sistema de Vigilancia Electrónica como mecanismos de vigilancia y acompañamiento de la prisión domiciliaria, de acuerdo con el artículo 38D del Código Penal, Ley 599 de 2000, adicionado por Ley 1709 de 2014, art. 25.

El juez de ejecución de penas es quien tiene competencia para ejercer control sobre la prisión domiciliaria y, por su parte, el primer inciso del artículo 38C del CP dispone que el control de la prisión domiciliaria «será ejercido por el juez de ejecución de penas y medida de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)».

De la misma forma, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el que ordena que la prisión domiciliaria se acompañara de un mecanismo de Vigilancia Electrónica. Para este caso, el segundo inciso del artículo 38C señala que «el juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de Vigilancia Electrónica».

### 3. Instituciones para la ejecución del Sistema de Vigilancia Electrónica (SVE)

Para el funcionamiento del Sistema de Vigilancia Electrónica hay ocho tipos de autoridades o entidades que cumplen actividades para su ejecución.



Así, en los casos en los cuales el Sistema de Vigilancia Electrónica pretende ayudar a la verificación del cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria, como quedó establecido en la reciente reforma impulsada por la Ley 1709 de 2014, la autoridad competente para adoptarlo es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). De esta manera, cuando el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) impone como medida administrativa de control del cumplimiento de la prisión domiciliaria, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ya ha analizado previamente el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-185 de 2011, expediente D-8198, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

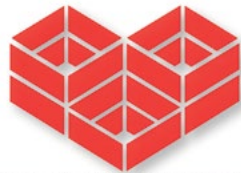
Investigación realizada por:



**MinJusticia**

Ministerio de Justicia  
y del Derecho

Diagramación y Edición:



Consortio Liderado por CYE Consult

Impresión Financiada por:



**Unión Europea**



**Apoyo Institucional al**

**Sistema Penal Colombiano**

Convenio No. DCI -ALA/2010/022-249

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea.  
El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de los autores y del Ministerio de Justicia y del Derecho y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.